HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Sexta Legislatura, dentro del Primer Año Legislativo, le fue turnada para estudio, análisis y Dictamen, ***Propuesta de Acuerdo mediante el cual se envía al Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 5 BIS a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; y, se reforman las fracciones XLIII y XLIV y se adiciona la fracción XLV al artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros***, presentada por los Diputados y Diputadas Alfredo Anaya Orozco, Abraham Espinoza Villa, David Martínez Gowman, Alejandro Iván Arévalo Vera, Antonio Salvador Mendoza Torre, Sandra María Arreola Ruíz y Xóchitl Gabriela Ruíz González, Integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

A N T E C E D E N T E S

En Sesión de Pleno de fecha 21 veintiuno de mayo de 2025 dos mil veinticinco, dentro del Primer Año Legislativo, fue remitida la Propuesta de Acuerdo en comento, para análisis y dictamen.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzando el día 11 once de junio del 2025 dos mil veinticinco; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 71, fracción III y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 44, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Propuesta de Acuerdo.

SEGUNDA. Derivado del turno con que se recibe la Propuesta de Acuerdo para presentar Iniciativa ante el Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 89 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, las y los Integrantes de esta Comisión consideramos que el Dictamen se refiere a determinar la competencia para presentar la propuesta y en segundo momento, un breve análisis de la viabilidad de la misma.

TERCERA. Del análisis de la competencia, precisamos que la concurrencia en materia de regulación de movilidad y seguridad vial es exclusivamente de la Federación, la cual se encuentra establecida en el artículo 73, fracción XXIX-C de la Constitución General, enunciando que la propuesta está dentro de la competencia federal para garantizar el funcionamiento de la infraestructura vial de cuota responda de forma coordinada y uniforme a los estándares normativos de eficiencia y calidad.

CUARTA. La propuesta en estudio, tiene la finalidad de referir como práctica abusiva e imputa responsabilidad administrativa al concesionario de autopistas federales por el cobro indebido de tarifas de peaje cuando el tiempo de espera excede el parámetro máximo de cinco minutos por vehículo, o bien cuando el tramo correspondiente presente afectaciones por mantenimiento o reparación. Como consecuencia, se enuncia el derecho del usuario a la condonación automática y de pleno derecho de la cuota, eximiéndolo de agotar procedimientos administrativos o gestiones adicionales de reclamación.

Asimismo, para asegurar la eficacia, se impone a los títulos de concesión la obligación correlativa de modernizar la infraestructura operativa mediante tecnologías de cobro automatizado e implementación de carriles de telepeaje o flujo continuo. Se faculta a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para ejercer atribuciones de inspección, verificación y auditoría que garanticen el acatamiento de dichos estándares técnicos de fluidez vehicular.

QUINTA. La Constitución Federal en su párrafo vigésimo primero, establece el derecho de toda persona a la movilidad en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y seguridad vial. Exigir una tarifa por un servicio de tardanza o por vías incompletas por reparación incumple el estándar constitucional de calidad y eficiencia exigido a los concesionarios.

SEXTA. El artículo 11 de la Carta Magna, garantiza la libre circulación por el territorio nacional. Si bien los peajes son mecanismos constitucionalmente válidos para financiar la infraestructura pública, retener de manera injustificada o desmedida a los usuarios en las plazas de cobro vulnera materialmente esta disposición al convertir la vía de cuota en un obstáculo a la libertad de desplazamiento.

SÉPTIMA. La adición legislativa encuentra su fundamentación directa en el artículo 28, párrafo décimo segundo, de la Constitución Federal, el cual faculta al Estado para concesionar la prestación de servicios públicos bajo modalidades y

condiciones que aseguren legalmente la eficacia en su prestación y tutelen el interés general.

Bajo esta premisa, la fijación del límite prudencial de cinco minutos de espera y la condonación del peaje por afectaciones viales no constituyen un menoscabo patrimonial injustificado al concesionario, sino el ejercicio legítimo de la potestad de la autoridad para evitar que la explotación de los bienes de dominio de la Federación derive en prácticas abusivas, garantizando así que la concesión de autopistas cumpla efectivamente con su función social de otorgar un servicio idóneo, ágil y de calidad.

OCTAVA. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 22.1, reconoce el derecho de circulación, estableciendo que toda persona tiene derecho a circular por el territorio del Estado en el que se encuentre legalmente. El retraso originado por una mala gestión técnica de concesionario constituye una restricción indirecta a dicha prerrogativa.

En este orden, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 12.1, protege la libertad de circulación. De acuerdo con la interpretación del Comité de Derechos Humanos en la observación general n° 27, el Estado debe evita que terceros impongan cargas desproporcionadas, que no estén previstas o sean indebidas en el ejercicio del libre tránsito.

NOVENA. Esta Comisión determina que la medida propuesta resuelve una brecha operativa que actualmente traslada el costo de la ineficiencia privada al usuario. El proyecto no solo incentiva la inversión del concesionario en innovación tecnológica y suficiente operativa, sino que sustituye el engorroso trámite de quejas administrativas y eleva el estándar del sistema de transporte nacional.
Con base en lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones del artículo 89, fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a su consideración el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Notifíquese el presente Acuerdo, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SEGUNDO. - Suscrito por las y los diputados de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, agréguese copias certificadas del acuerdo emitido con la fecha de la sesión del pleno en que se aprobó

enviar a la Cámara de Diputados, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 5 BIS a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; y, se reforman las fracciones XLIII y XLIV y se adiciona la fracción XLV al artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

TERCERO. - La Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos remitir el presente Proyecto de:

D E C R E T O

Primero: Se adiciona el artículo 5 BIS a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo BIS. **Los concesionarios de autopistas federales deberán garantizar que el tiempo de espera para el pago del peaje en las casetas de cobro no exceda de cinco minutos por vehículo.**

En caso de que el tiempo de espera supere dicho límite, el concesionario estará obligado a condonar automáticamente el pago del peaje al usuario, sin que éste deba realizar gestión adicional alguna.

En los tramos concesionados de las autopistas federales que estén en mantenimiento o en reparación, se deberá condonar el pago a los usuarios de acuerdo con el mimo porcentaje de kilómetros afectados.

Para lo anterior, los concesionarios deberán implementar y modernizar los sistemas de cobro mediante el uso de tecnología avanzadas que optimicen el flujo vehicular y reduzcan los tiempos de espera en las autopistas federales concesionadas. En especial deberán contar en todas las casetas de peaje con carriles confinados suficientes para el tránsito de vehículos a través del cobro de dichas tecnologías.

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes establecerá mecanismos de supervisión y auditoría para verificar el cumplimiento de esta disposición, así como para fomentar el uso de tecnologías que agilicen el cobro y mejoren el flujo vehicular.

Segundo. Se reforman las fracciones XLIII y XLIV y se adiciona la fracción XLV al artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 11. La Comisión Nacional está facultada para:

I. a XLII. …

XLIII. Las disposiciones de carácter general, ordenamientos y recomendaciones contenidas en las fracciones IX, XV, XVIII, XIX y XLII, deberán ser difundidas a los Usuarios del sistema financiero a través del Buró de Entidades Financieras,

XLIV. Establecer como práctica abusiva el cobro de tarifas por el uso de autopistas federales cuando los tiempos de espera en las casetas de peaje superen los cinco minutos, y promover mecanismos de atención y defensa de los usuarios ante este tipo de cobros indebidos, y

XLV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes contará con un plazo de ciento ochenta días para emitir las disposiciones reglamentarias y técnicas necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Tercero. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de noventa días para actualizar los criterios correspondientes y establecer los mecanismos de atención para los usuarios afectados.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 14 catorce días del mes de septiembre de 2026 dos mil veintiséis.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. EMMA RIVERA CAMACHO

PRESIDENTA

DIP. ERENDIRA ISAURO HERNÁNDEZ

INTEGRANTE

DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA

INTEGRANTE

DIP. OCTAVIO OCAMPO CORDOVA

INTEGRANTE

DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN

INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen que contiene Propuesta de Acuerdo mediante el cual se envía al Congreso de la Unión, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 5 BIS a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; y, se reforman las fracciones XLIII y XLIV y se adiciona la fracción XLV al artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de fecha 14 de septiembre de 2026. ----------